

# *Leyendo el Diario Oficial*

*Septiembre, octubre y noviembre*

## **Reflexiones**

En estos tres meses cabe destacar la nueva "Ley de la Corte de Cuentas de la República". En realidad, el manejo de los fondos, los valores y los bienes del Estado nunca ha preocupado demasiado. Hasta ahora, los abusos cometidos por los altos funcionarios así como por algunos particulares vinculados a ellos han sido "socialmente aceptados" y permitidos por un sistema administrativo y judicial inoperante e incapaz.

Quien accedía al poder, implícitamente, también tenía derecho a obtener provecho de los bienes nacionales. La sociedad se conformaba con esta conducta abusiva y claramente ilegal contraria al patrimonio nacional. Quien se atrevía a denunciar o a luchar contra este estado de cosas se arriesgaba a sufrir las consecuencias de la violencia estatal o la burla de sus derechos por parte de las instituciones administrativas y judiciales.

Esto ha comenzado a cambiar tímidamente, entre otras razones, por los esfuerzos del Órgano Judicial, la intervención de los medios de comunicación social, el interés de los partidos políticos, los acuerdos de paz y la modernización de las leyes. Pero nada de esto es suficiente. En el pasado reciente y en la actualidad se observa una cantidad enorme de infracciones administrativas y penales, cometidas por funcionarios y particulares, pertenecientes o vinculados a la clase política. Muchas veces los casos son conocidos por medio de la denuncia pública, pero el sistema no los recoge para investigarlos. Las instituciones encargadas de ello no encuentran el camino a seguir o no están dis-

puestas a proteger el patrimonio del Estado.

Los salvadoreños nos hemos acostumbrado a tolerar el saqueo y el abuso de la hacienda pública y del patrimonio municipal, en parte, por desidia, pero también porque se esperaba que los gobernantes satisficieran las necesidades ciudadanas. La finalización de la guerra y el esfuerzo por ordenar la institucionalidad estatal está llevando lentamente a preocuparse por el patrimonio nacional. Este es uno de los cambios que puede atribuirse a la transición de postguerra.

La novedad estriba en descubrir que una gestión eficiente requiere que la hacienda pública y el patrimonio municipal sean administrados honrada y transparentemente. Para seguir avanzando con paso firme en esta dirección es necesario luchar por el fortalecimiento de las instituciones y las leyes así como por el cumplimiento efectivo de la ley. En este contexto, la "Ley de la Corte de Cuentas de la República" es fundamental en cuanto otorga al Estado de unas normas adecuadas para garantizar la confianza y la transparencia.

Ahora bien, en dicha ley se observa la ausencia de disposiciones que permitan al ciudadano, a los medios de comunicación social y a los gremios conocer las actuaciones de la Corte de Cuentas, tener acceso a la información reunida por ella y participar directamente como controlador de las instituciones y los funcionarios públicos. Prescindiendo de la problemática constitucional que otorga a los particulares el derecho a conocer o saber frente al gobierno, se debe señalar que esta desvinculación de la Corte de Cuentas de la ciuda-

danía hará muy difícil la recuperación de la credibilidad así como también el fortalecimiento de la misma Corte de Cuentas.

## Organo Legislativo

### Ley de la Corte de Cuentas de la República

La reciente "Ley de la Corte de Cuentas de la República" emitida por Decreto Legislativo N° 438 del 31 de agosto de 1995 sustituye la legislación anterior que data de 1939, en un intento por reestructurar el control sobre la hacienda pública, adecuándolo a la Constitución actual.

La Corte de Cuentas será el organismo encargado de la fiscalización de la hacienda pública y, particularmente, de la ejecución del presupuesto, así como de la gestión económica de las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo y aquellas otras que se costeen con fondos del erario o reciban subvención o subsidio del mismo. Fiscalizará, asimismo, a los concejos municipales en la administración de su patrimonio. La fiscalización afecta a todas las entidades y organismos del sector público y a todos aquellos que reciban asignaciones, privilegios o participaciones excepcionales en los recursos públicos.

La Corte de Cuentas tendrá competencia para ejercer el control externo posterior de la gestión pública. Excepcionalmente lo hará de forma preventiva, a solicitud del organismo fiscalizado, del superior jerárquico de éste o de oficio cuando lo considere necesario. La actuación preventiva consistirá en formular recomendaciones de auditoría tendientes a evitar que se cometan irregularidades. La ley anterior establecía como regla general la fiscalización preventiva, aparte que no sólo el control externo era responsabilidad suya, sino también el interno.

El instrumento para ejercer las nuevas atribuciones es el Sistema de control y auditoría de la gestión pública. Cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio sistema de control financiero y administrativo interno, previo, concurrente y posterior, para proporcionar una seguridad razonable en cuanto a la eficiencia, efectividad y economía, la transparencia de la gestión, la confiabilidad de la información y la observancia de las normas aplicables.

El control interno previo y concurrente lo ejecutarán los responsables del trámite ordinario de

las operaciones y no las unidades especializadas, cuya existencia está prohibida. El control interno posterior, que evaluará la efectividad de los otros controles, será llevado a cabo por la unidad de auditoría interna. Al ejercer el control previo financiero o administrativo, se analizarán las operaciones propuestas antes de autorizarlas o ejecutarlas, examinando su legalidad, veracidad, conveniencia, oportunidad y pertinencia. Estas podrán ser objetadas por escrito, expresando las razones de tal objeción. Si el superior autoriza por escrito, los servidores deberán cumplir la orden, pero la responsabilidad caerá en el superior.

En las entidades y organismos del sector público, el control posterior interno y externo se efectuará mediante la auditoría gubernamental. Será interna cuando la practiquen las unidades administrativas de las entidades y organismos del sector público, y externa cuando la realice la Corte de Cuentas o firmas privadas.

En las entidades y organismos del sector público, incluidos sus funcionarios, y en las entidades, organismos o personas que reciban asignaciones, privilegios o participaciones ocasionales de los recursos públicos, se establecerá una sola unidad de auditoría interna, bajo dependencia directa de la máxima autoridad. Ningún funcionario de la unidad de auditoría interna podrá ser destituido o trasladado ni suprimida la partida presupuestaria de su cargo, sino es por causas legales y previo informe a la Corte de Cuentas.

Esta, como organismo rector del sistema, es responsable en el grado superior de su desarrollo, normatividad y evaluación en las entidades y organismos del sector público. La Corte de Cuentas se pronunciará sobre la legalidad, eficiencia, economía, efectividad y transparencia de la gestión al examinar las actividades financieras, administrativas y operativas de las entidades y de los funcionarios sujetos a su jurisdicción.

Las recomendaciones que resulten de un informe sobre una entidad concreta auditada son obligatorias y serán objeto de seguimiento.

En definitiva, estamos ante dos instancias de auditoría gubernamental: la interna, atribuida a las unidades administrativas, que controlarán sus operaciones, actividades y programas, y la externa, que será llevada a cabo por la Corte de Cuentas o por firmas privadas de auditoría contratadas por aquélla.

Las atribuciones de la Corte de Cuentas, tal como las señala el artículo 5 de la ley son las siguientes: "declarar la responsabilidad administrativa, patrimonial y los indicios de responsabilidad penal según los casos; solicitar a quien corresponda la aplicación de sanciones o aplicarlas si fuera el caso y que se hagan efectivas las responsabilidades que le corresponde determinar y establecer; examinar la cuenta que sobre la gestión de la Hacienda Pública rinda el Organismo Ejecutivo a la Asamblea Legislativa e informar a ésta del resultado de su examen en un plazo no menor de cuatro meses; exigir cualquier información o documentación que considere necesarios para el ejercicio de sus funciones; calificar, seleccionar y contratar firmas privadas para sustentar sus auditorías en los casos que considere necesario...".

Cabe destacar el título de la ley dedicado a las facultades para determinar las responsabilidades de la función pública. No será necesario declarar exentas de responsabilidad a las entidades y organismos ni a sus funcionarios, salvo cuando hayan sido declarados responsables de irregularidades, perjuicios o desviaciones por la Corte de Cuentas. Para optar a cargos públicos o de elección popular se exigirá el finiquito de la Corte de Cuentas. Corresponde a la Corte de Cuentas determinar las responsabilidades de carácter administrativo, civil y patrimonial, así como los indicios de responsabilidad penal.

La responsabilidad administrativa se establecerá por la "inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales" (Art. 54). La patrimonial, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, debida a la acción u omisión culposa de los funcionarios de la entidad o de terceros (Art. 55). Esta responsabilidad será establecida por las cámaras de primera instancia, mediante juicio de cuentas. Los indicios de la responsabilidad penal serán establecidos "cuando de los resultados de la auditoría se establezcan indicios graves precisos y concordantes de actos penados por la Ley. En este caso se pondrá en conocimiento del Fiscal General de la República (Art. 56). La ley también establece diferentes grados de responsabilidad: directa, principal, conjunta o solidaria y subsidiaria (*Diario Oficial*, 25 de septiembre de 1995, Tomo 328, N° 176).

## **Reformas a la Ley de Privatización de los Bancos Comerciales y de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo**

Se sustituye la anterior redacción del artículo 5 de la "Ley de Privatización de los Bancos Comerciales y de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo" por la siguiente: "Se prohíbe la adquisición de las acciones a que se refiere esta Ley a las personas cuyos créditos hubieren sido reservados en un 50% ó más, de conformidad con los instructivos que para tal efecto emitirán las respectivas autoridades monetarias. Esta prohibición subsistirá mientras persista la irregularidad del crédito. Igual prohibición se aplicará al cónyuge o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de las personas a que se refiere el inciso anterior. No podrán adquirir acciones de la Institución que administran, los directores propietarios y suplentes de las Juntas Directivas, sus cónyuges o parientes en primer grado de consanguinidad, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley".

También se modificó la redacción del artículo 12 que, en adelante, queda como sigue: "Para facilitar la participación de los empleados de las instituciones financieras y de los pequeños inversionistas en el capital accionario de las mismas, se reservará a los empleados el 25% de las acciones de cada institución, propiedad del Fondo de Saneamiento y Fortalecimiento Financiero, por el término de 30 días contados a partir de su ofrecimiento formal para su adquisición en cantidades no mayores de cien mil colones. Otro 30% de dichas acciones, será reservado a los pequeños inversionistas por un período de 60 días y por cantidades no mayores a cien mil colones. De no adquirirse la totalidad de las acciones reservadas para los empleados, el remanente sumará el porcentaje para los pequeños accionistas. Si la demanda de acciones fuere mayor a la cantidad de acciones disponibles, éstas se distribuirán proporcionalmente a lo solicitado. Concluidos los 60 días antes mencionados, las acciones no vendidas a los empleados y pequeños inversionistas, se venderán bajo la modalidad de subasta pública. Los otros inversionistas podrán adquirir el restante 40% de las acciones antes mencionadas, por la modalidad de venta pública, la cual se efectuará simultáneamente dentro de los 60 días otorgados a los pequeños inversionistas".

Por último, el artículo 13 también fue redactado de nuevo, sustituyéndose por el siguiente: "Dentro del plazo que no excederá al 30 de junio de 1996, el Fondo procederá a vender en subastas públicas las acciones de los Bancos y Financieras que no se hubieran vendido" (*Diario Oficial*, 2 de octubre de 1995, Tomo 329, N° 181).

### **Nuevo plazo para ley del patrimonio cultural**

Los noventa días establecidos por la "Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador" para formular el reglamento han resultado insuficientes. Por lo tanto, se amplía el plazo a seis meses (*Diario Oficial*, 3 de octubre de 1995, Tomo 329, N° 182).

### **Ley Temporal de Compensación Económica por Servicios Prestados en el Sector Público**

El proceso de reestructuración de la administración pública prevé un reajuste de personal por medio del cual se eliminan aquellas plazas que resultan innecesarias. El gobierno concederá una compensación adecuada a aquellos empleados públicos cuyas plazas sean cerradas. Para tener derecho a dicha compensación, el empleado debe haber recibido una notificación escrita sobre el cierre de su plaza, deberá haber presentado su renuncia y no debe haber sido beneficiado con otras pensiones por pérdida de empleo.

La ley establece dos tipos de indemnizaciones a las que el trabajador puede optar: (a) un salario mensual por año de servicio ininterrumpido o fracción que exceda a los seis meses, sin límite de tiempo, y sin que, en ningún caso, el salario base para calcular la compensación exceda los 4,620 colones, y (b) un salario mensual por cada año de servicio ininterrumpido o fracción que exceda los seis meses, sin límite de sueldo, y sin que, en ningún caso, el tiempo de servicio para calcular la compensación exceda los doce meses (*Diario Oficial*, 18 de octubre de 1995, Tomo 329, N° 192).

### **Interpretación auténtica del Art. 2 del Decreto Legislativo N° 358**

La aplicación del Decreto Legislativo N° 358 del 31 de mayo de 1995 relativo a las franquicias que han de otorgar las personas naturales o jurídicas que gocen de los incentivos fiscales de la "Ley de Zonas Francas y Recintos Fiscales", sus-

citó problemas por la falta de precisión de los datos que debían contener los documentos de descargo. Esto hizo necesario interpretar el artículo 2 en el sentido de que las facturas de exportación y el formulario de entrega de divisas han de contener los datos que permitan vincular la exportación que sustentan con la respectiva importación (*Diario Oficial*, 17 de octubre de 1995, Tomo 329, N° 193).

### **Reforma del Art. 26 de la Ley de Formación Profesional**

La nueva redacción del literal c del artículo 26 de la "Ley de Formación Profesional" (Decreto Legislativo N° 554, 2 de junio de 1993) suprime las cotizaciones mensuales a las cuales el gobierno estaba obligado. A partir de ahora, los empleadores del sector privado y las instituciones autónomas asumirán las cuotas de sus respectivos trabajadores, siempre y cuando su número no sea superior o igual a diez (*Diario Oficial*, 13 de octubre de 1995, Tomo 329, N° 189).

### **Reforma de la Ley Orgánica de la Lotería Nacional**

La reforma del artículo 8 de la "Ley Orgánica de la Lotería Nacional de Beneficiencia" modifica el plazo de caducidad de los premios de la lotería nacional. A partir de su entrada en vigor, ya no serán los seis meses que preveía la legislación anterior, sino que el plazo para reclamar los premios se reduce a tres meses (*Diario Oficial*, 10 de octubre de 1995, Tomo 329, N° 187).

### **Atribuciones del Centro Nacional de Registros**

El Centro Nacional de Registros, creado por el Decreto Ejecutivo N° 62 del 5 de diciembre de 1994, es una institución estatal, dotada de patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera. Entre sus atribuciones y facultades se encuentran las que antes pertenecían al Instituto Geográfico Nacional y a la Dirección General de Registro (*Diario Oficial*, 10 de octubre de 1995, Tomo 329, N° 187).

### **Ley del Régimen Especial y Transitorio de la Promesa de Venta**

La "Ley del Régimen Especial y Transitorio de la Promesa de Venta" establece nuevamente los mecanismos jurídicos transitorios que faciliten la

transferencia voluntaria de los inmuebles a favor de los beneficiarios. Este decreto de la asamblea intenta llenar el vacío legal que se creó al finalizar el plazo de vigencia del Decreto N° 290 —del 9 de marzo de 1995—, que contenía la anterior “Ley del Régimen Especial y Transitorio de Promesa de Venta Dentro del Programa de Transferencia de Tierras” (*Diario Oficial*, 27 de octubre de 1995, Tomo 329, N° 199).

#### **Reformas de las leyes transitorias para agilizar la transferencia de tierras**

Las reformas de los decretos legislativos N° 150 (del 11 de octubre de 1994) y N° 126 (del 1 de septiembre de 1994) se refieren exclusivamente a la ampliación de los plazos de vigencia, ambos prorrogados hasta el 31 de enero pasado (*Diario Oficial*, 27 de octubre de 1995, Tomo 329, N° 199).

#### **Reformas transitorias a los códigos Penal y Procesal Penal**

Se modifican los artículos 248 y 122 del Código Penal y del Código Procesal Penal respectivamente. Las reformas pretenden proteger a quienes son víctimas frecuentes del delito de usurpación y tiene una vigencia de dos años.

El artículo 248 quedó reformado como sigue: “El que con fines de apoderamiento o de ilícito provecho, en forma individual o colectiva y por medio de violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despojare a otro de la posesión o tenencia legal de un inmueble o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él, sea que el despojo se produzca invadiendo el inmueble, permaneciendo en él o expulsando a sus ocupantes, será sancionado con prisión de uno a tres años. Los que propongan, promuevan o instiguen a cometer el delito de usurpación, serán sancionados con prisión de dos a cuatro años”.

Por su parte, al artículo 122 del Código Procesal Penal se le adiciona el siguiente párrafo: “En los casos de usurpación a que se refiere el Art. 248 del Código Penal, el Juez al tener conocimiento, por cualquier medio del hecho, en forma inmediata se presentará al inmueble, haciéndose acompañar de agentes de seguridad pública y requerirá a los supuestos usurpadores que le demuestren la propiedad o posesión del inmueble en que se encuentran, si no presentaren en el acto documentos

que demuestren la referida propiedad por posesión, ordenará de oficio y sin ningún otro trámite a la autoridad competente el desalojo del inmueble” (*Diario Oficial*, 27 de octubre de 1995, Tomo 329, N° 199).

#### **Reformas al Reglamento Interior de la asamblea**

El Decreto Legislativo N° 465 del 5 de octubre de 1995 modifica los artículos 11, 18, 19, 20, 21 por medio de los cuales establece tres nuevas gerencias en la estructura organizativa de la asamblea. La gerencia de operaciones legislativas apoyará el proceso de formación de la ley y llevará los libros de actas, acuerdos, inventarios, etc. La gerencia de administración y finanzas se encargará de la administración de los bienes de la asamblea y del apoyo logístico para el buen funcionamiento de todos sus dependencias. Y, por último, la gerencia de recursos humanos se ocupará de la administración del personal (*Diario Oficial*, 30 de octubre de 1995, Tomo 329, N° 200).

#### **Modificaciones a la Ley de Emergencia para la Caficultura**

Se reformó el artículo 30 de la “Ley de Emergencia de la Caficultura”, que ahora se lee de la manera siguiente: “El Fondo estará exento de toda clase de impuestos fiscales, al igual que los negocios, actos, contratos y obligaciones financieras que el Fondo realice en cumplimiento de las funciones que esta ley establece. Asimismo estarán exentas de toda clase de impuestos fiscales las contribuciones a partir de la cosecha 94/95, que se retengan a los productores de café, para el pago de los créditos de compensación que les haya otorgado el Fondo” (*Diario Oficial*, 17 de noviembre de 1995, Tomo 329, N° 213).

#### **Reformas a la contribución especial por cada quintal de café oro exportado**

En adelante, el artículo 1 queda modificado como sigue: “Establécese una contribución especial en moneda nacional, equivalente a un dolar de los Estados Unidos de América, por cada quintal de café oro exportado, conformada con el aporte de los productores, beneficiadores, exportadores y la Fundación Salvadoreña para las Investigaciones del Café (PROCAFE) en la proporción que autorice la Asamblea Legislativa, a propuesta del Con-

sejo Salvadoreño del Café, la que será destinada por dicho Consejo, en un setenta y cinco por ciento, a realizar por sí o por medio de cualquier otra entidad pública o privada, las actividades relacionadas con la investigación científica y transferencia de tecnología aplicable a la caficultura, así como la recopilación de estadísticas que sean necesarias para la formulación y evaluación de la política cafetalera nacional y en un veinticinco por ciento, para sufragar los gastos que le demanden las actividades de participación conjunta con otros países productores, en esfuerzos promocionales del café" (*Diario Oficial*, 17 de noviembre de 1995, Tomo 329, N° 213).

### **Ley de la Carrera Militar**

La "Ley de la Carrera Militar" pretende garantizar el profesionalismo de la Fuerza Armada, según la reforma constitucional que modificó sus atribuciones. Al entrar en vigor, la nueva ley deroga la anterior "Ley de Ascensos de la Fuerza Armada", emitida por medio del Decreto Legislativo N° 452 del 15 de enero de 1976, así como el Reglamento de Ascensos que la complementaba.

Según el texto, la ley pretende definir la doctrina y el modelo de enseñanza para preparar el cuadro permanente de la institución constituido por militares profesionales; normar el ejercicio profesional de sus miembros por medio de un sistema de evaluaciones, promociones y ascensos, que incentive la dedicación y el esfuerzo por parte del profesional de carrera; y regular las diferentes situaciones administrativas relacionadas con el personal, estableciendo las obligaciones y los derechos desde el ingreso y la permanencia en la institución hasta el término del servicio (*Diario Oficial*, 30 de noviembre de 1995, Tomo 329, N° 222).

### **Organo Ejecutivo**

#### **Reglamento Interno del Ministerio de Agricultura y Ganadería**

El un nuevo reglamento interno del Ministerio de Agricultura y Ganadería persigue la eficiencia en el "desarrollo de las funciones y competencias". La nueva organización administrativa contempla el funcionamiento de cuatro niveles jerárquicos: directivo, asesor, apoyo y operativo.

El nivel directivo está conformado por los ór-

ganos superiores de dirección política: el ministro y el viceministro, quienes contarán con el personal auxiliar necesario "para el desempeño de sus funciones" (Art. 2). El nivel asesor lo conforman las unidades de planificación agropecuaria, asesoría jurídica, auditoría interna y la oficina de análisis de políticas agropecuarias. Las unidades responsables del "apoyo" suministrarán el soporte humano y los servicios administrativos para que "las Oficinas de los diferentes niveles cumplan sus metas y objetivos" (Art. 10). Por último y en el nivel operativo, están las direcciones generales como unidades que "proporcionan los servicios a la población" (Art. 14). Merecen destacarse las direcciones generales de economía agropecuaria, sanidad vegetal y animal, recursos naturales renovables y desarrollo pesquero (*Diario Oficial*, 6 de octubre de 1995, Tomo 329, N° 185).

#### **Reglamento de acreditación de laboratorios de ensayos y análisis**

El reglamento busca regular los procedimientos relativos a la acreditación de los laboratorios de ensayos y análisis, de manera que se pueda verificar el cumplimiento de las normas técnicas que protegen la calidad de sus servicios. Los laboratorios deberán solicitar una acreditación al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología que, de ser favorable, los autorizará para operar. Una respuesta negativa obligará al interesado a subsanar las deficiencias observadas (*Diario Oficial*, 19 de octubre de 1995, Tomo 329, N° 193).

#### **Reglamento para educación básica y media**

El reglamento norma los procesos para otorgar equivalencias de estudios de educación básica y media realizados en el extranjero, la incorporación de los títulos de educación media, obtenidos en las mismas circunstancias, y los exámenes de suficiencia para todas aquellas personas que quieran incorporarse al sistema educativo nacional. Las solicitudes deberán presentarse en la oficina de acreditación académica, unidad dependiente de la Dirección General de Educación que se crea para este fin (*Diario Oficial*, 19 de octubre de 1995, Tomo 329, N° 193).

#### **Se crea la Comisión Nacional Avícola**

La Comisión Nacional Avícola preparará y coordinará las acciones de prevención, control y

erradicación de las enfermedades de la avicultura nacional. Estará adscrita al Ministerio de Agricultura como un organismo de carácter consultivo y rendirá un informe anual sobre sus actividades (*Diario Oficial*, 19 de octubre de 1995, Tomo 329, N° 193).

### **Se crea la Comisión Salvadoreña Antidrogas**

En cumplimiento de lo dispuesto en la convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, de la que El Salvador es parte, el Decreto Ejecutivo N° 86, del 9 de octubre de 1995, crea la Comisión Salvadoreña Antidrogas. Dicha comisión sustituye a la Comisión Antinarco tráfico y estará integrada por los ministros de Seguridad Pública, Justicia, Educación, Salud Pública y Asistencia Social y por el presidente de la Fundación Antidrogas, siendo el de seguridad pública su presidente.

A la comisión le corresponderá planificar, dirigir, coordinar y tomar toda clase de medidas administrativas que tengan por objeto impedir y controlar la penetración y difusión de la droga en el

país (*Diario Oficial*, 19 de octubre de 1995, Tomo 329, N° 193).

### **Se crea el Comisionado Presidencial para la Modernización del Estado**

El decreto ejecutivo del 20 de octubre de 1995 introdujo en la estructura del Organismo Ejecutivo la figura de los comisionados presidenciales. Los comisionados son funcionarios idóneos para dar seguimiento a algunas áreas específicas del quehacer gubernamental, asesorando en tal sentido al presidente de la república. Una de estas áreas es la descentralización de las funciones y la racionalización en el uso y administración de los recursos estatales.

Los comisionados son designados por el presidente, ostentan el rango de ministros de Estado y participan en las reuniones de la comisión económica del gobierno como miembros de pleno derecho. Concretamente, el comisionado presidencial para la modernización del Estado coordinará los diferentes procesos de privatización (*Diario Oficial*, 1 de noviembre de 1995, Tomo 329, N° 202).

